REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	**11001-33-43-065-2021-00161-00**
ACCION:	**ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**MÓNICA MARÍA BELTRÁN PÉREZ**
ACCIONADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y EPS SANITAS**

CONSIDERACIONES

Este Despacho profirió fallo de tutela mediante el cual dispuso **TUTELAR** los derechos fundamentales al PETICIÓN, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y MÍNIMO VITAL de la señora MÓNICA MARÍA BELTRÁN PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía número 52.834.433, los cuales están siendo vulnerados por **SANITAS EPS Y COLPENSIONES.**

La secretaria del Despacho notificó la providencia en mención vía correo electrónico el 16 de julio de 2021.

La parte demandada – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y la EPS SANITAS impugnaron la decisión el día 22 de este mes y año.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 concedió el término de tres (3) días para impugnar la sentencia de tutela.

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES y EPS SANITAS presentaron la impugnación dentro del término legal, este Despacho concederá la impugnación y ordenará remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por la parte demandada – Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- y la EPS SANITAS, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **15 de julio de 2021.**

SEGUNDO: Remitir el expediente al superior funcional, previo las anotaciones de rigor.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8323ded75acde0f98569e602b178741e8b56229dcb0ef63f2aff9a300c29754d

Documento generado en 23/07/2021 10:44:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2021-00163-00**
ACCION: **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE: **LUZ DARY TICORA SANCHEZ**
ACCIONADO: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-.**
ASUNTO: **CONCEDE IMPUGNACION**

1. Mediante fallo de tutela del 15 de julio de 2.021, se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho constitucional fundamental de petición invocado por la señora **LUZ DARY TICORA SANCHEZ**, en cuanto a la petición elevada el día **04 de junio de 2.021** ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION A LAS VICTIMAS,** de conformidad con lo expuesto en precedencia. Se negó la solicitud de amparo respecto del derecho a la **IGUALDAD,** invocado por la accionante.

El fallo de notificó a las partes el 15 de julio de 2.021.

2. Con escrito presentado el 19 de julio de 2.021, la parte accionante, impugnó el fallo de tutela proferido el 15 de julio de 2.021.

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, establece lo siguiente:

> *"Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*
>
> *Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".*

Como el fallo de tutela se notificó el 15 de julio de 2.021, podía ser impugnado por cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes a su notificación, es decir, hasta el 21 de julio de 2.021.

Así las cosas, comoquiera que el fallo de tutela se notificó el 15 de julio de 2.021, las partes podían impugnarlo hasta el 21 de julio de 2.021 y como la impugnación se interpuso el 19 de julio de 2.021, se concederá ante el superior.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionante, el 19 de julio de 2.021 contra el fallo de tutela proferido el 15 de julio de 2.021.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e499ad82491623598f22a251f4f2c598053b5e36d42cb14e649ff189639442e7
Documento generado en 23/07/2021 03:28:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica